

CONSTANCIA SECRETARIAL. A la titular del Despacho le fue concedida licencia por luto desde el 09 al 13 de marzo del 2020. Así mismo, se hace constar que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron a partir del 01 de julio del 2020 por disposición del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.
BUCARAMANGA, 06 DE JULIO DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

SENTENCIA No.51
IMPUGNACION RECONOCIMIENTO PATERNO - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO 2018-297

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del CGP, procede este Despacho a emitir el correspondiente fallo al interior del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL propuesto por AGNES YAILLY MENDOZA ANAYA contra RAUL EDUARDO MENDOZA BADILLO y EMILIO ANTONIO SALAZAR SANCHEZ (respectivamente).

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como hechos en los que se fundamenta la presente acción, la parte actora manifiesta en síntesis que nació el 15 de mayo de 1999 en Puerto Wilches Santander, tal y como consta en el registro civil de nacimiento No.0729696 donde también se consigna que sus progenitores son CARMEN ROSA ANAYA REY y RAUL EDUARDO MENDOZA BADILLO.

Precisó que el día 17 de octubre del 2017 mantuvo una conversación con su señora madre CARMEN ROSA ANAYA REY, donde entre otros aspectos le manifestó que el señor RAUL EDUARDO MENDOZA no era su padre biológico, sino que era hija del señor EMILIO ANTONIO SALAZAR SANCHEZ.

Asegura que en consecuencia de lo anterior su madre suscribió una carta que se allega con la demanda que sirviera de prueba para buscar a su padre biológico, habida cuenta que esta se encontraba privada de la libertad por Sentencia Condenatoria (fl.5A)

PETICION

En consideración de lo anterior, pretende la parte actora se declare que AGNES YAILLY MENDOZA ANAYA concebida por CARMEN ROSA ANAYA REY no es hija biológica del señor RAUL EDUARDO MENDOZA BADILLO de conformidad con la causal 1 del artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y artículo 217 del Código Civil modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006; para que posteriormente sea declarada hija biológica del señor EMILIO ANTONIO SALAZAR SANCHEZ conforme al artículo 217 del Código Civil modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006.

En consecuencia de lo anterior solicita se ordene inscribir en el registro civil de nacimiento de la AGNES YAILLY MENDOZA ANAYA, al señor EMILIO ANTONIO SALAZAR SANCHEZ como su padre biológico, posterior a la cancelación de la actual inscripción.

ACTUACIONES PROCESALES

En providencia del 26 de julio del 2018 se admitió la demanda y se dispuso la notificación de la misma a los señores RAUL EDUARDO MENDOZA BADILLO y EMILIO ANTONIO SALAZAR SANCHEZ (fl.14). Mediante providencia 15 de agosto del 2018 se concedió amparo de pobreza a la parte actora y se ordenó la práctica de la prueba genética ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad (fl.19).

El señor RAUL EDUARDO MENDOZA BADILLO se notificó de la demanda el 11 de septiembre del 2018 (fl.20) y contestó la misma el 28 siguiente (fls.31-39). Por su parte, el señor EMILIO ANTONIO SALAZAR SANCHEZ presentó contestación de la demanda el 26 de marzo del 2019 (fls.64-67).

Vencido el término de traslado, en auto del 28 de marzo del 2019 se fijó fecha para realizar la prueba de ADN fijándose para tal fin, el día 10 de abril del 2019 (fl.68); examen que se allegó el 04 de marzo del 2020 (fls.80-82) y del cual se corrió traslado en proveído del 05 de marzo del 2020 (fl.86), Término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el caso en particular se halla debidamente trabada la relación jurídico - procesal, también concurren los demás elementos configurativos de la denominada demanda en forma y se está en presencia de la legitimación en la causa por activa y por pasiva. La competencia para conocer de este asunto radica en este Juzgado por disposición del Código General del Proceso.

Se ha imprimido el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 132 del Código General del Proceso; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, y las partes se encuentran legitimadas para demandar y contestar la presente acción, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

El art. 216 del CC modificado por el art. 4 de la ley 1060 de 2006, señala como titulares de la acción de impugnación de la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o la vigencia de la unión marital de hecho, al cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los 140 días siguientes a aquel que tuvieron conocimiento de no ser el padre o madre biológica; también el padre o madre o quien acredite si quiera sumariamente ser el presunto padre o

madre biológico; el hijo en cualquier tiempo según lo prevé el artículo 217 ibídem.

El numeral 4° del artículo 386 ibídem contempla que el juez en los procesos de investigación e impugnación dictará sentencia de plano si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1° Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir la filiación, cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre y engendrador al reconocido, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

La Constitución Política en el artículo 14 consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica e implícitamente establece que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derechos. Dentro de los atributos reconocidos tenemos, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. La filiación es uno de los atributos de la personalidad por estar ligada indisolublemente al estado civil de la persona. (Cfr. Sentencia C-109 de 1995. M.P. MARTINEZ CABALLERO, Alejandro).

De otro lado el artículo 44 superior, consagra como derechos fundamentales de todos los niños, la vida, integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y a no ser separados de ella, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 que recoge el enunciado anterior al señalar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogido y a no ser expulsados de ella, derechos que se derivan del vínculo de filiación. Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Ley 12 de 1991 en el artículo 12 señala el derecho que tienen los niños a ser registrados inmediatamente después de su nacimiento con derecho a tener un nombre y una nacionalidad y en la medida de lo posible, conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

El artículo 1 de la ley 54 de 1989 el cual modifico el Art. 53 del Decreto 1260 de 1970 previene que el nombre como elemento del estado civil de la persona, debe estar integrado por el apellido del padre y de la madre. Por tanto, la legislación civil, reconoce las acciones de que dispone la persona bien sea para destruir su estado civil por qué no corresponde a la realidad

como lo es la de impugnación o para reclamarlo con el objeto de establecerlo. (Artículos 216, 335 a 338 C.C.).

El artículo 1° de la Ley 721 de 2001 modificadorio del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, señala de manera imperativa a cargo del juez el deber de ordenar la práctica de exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad de 99.9% en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad cuando se trate de muestras vivas, con miras a propender una mayor agilidad y seguridad en los trámites de filiación o impugnación, con simplificación del trámite y hacer depender la decisión casi automáticamente del resultado del examen.

Ahora bien, para obtener judicialmente la declaración de impugnación de paternidad, es menester demostrar, que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien lo reconoció conforme lo previsto en el artículo 248 del C.C; siendo imperativo asumir que los adelantos científicos constituyen un importante apoyo para llegar a tal veredicto. Uno de ellos es la técnica del ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para demostrar la exclusión de la paternidad y maternidad, técnica reconocida en la Ley 1060 de 2006, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Precisando lo referido a la prueba del ADN y su desarrollo técnico científico, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, en criterio de la Corte Constitucional, significa:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"... nuestros legisladores ... han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°.

"La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

"... esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética". (S. C-807 de 2002).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN, no solamente

permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta, técnica reconocida en la Ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, trae el despacho a colación algunos de los pronunciamientos efectuados por nuestro máximo Tribunal Ordinario,

"... Una recensión de la más reciente jurisprudencia de la Corte sobre el mérito de las pruebas en proceso de filiación, pone de presente la especial importancia que tiene, en la hora actual, la prueba científica, toda vez que ella, en cuanto referida al rastro genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso, enriqueciendo el repertorio de medios probatorios a disposición del juez para adquirir el conocimiento de suceso tan importante como la paternidad. En efecto, ha dicho la Sala que "El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla" (Cas. Civil. Sent. 10 de marzo de 2000).

Luego, en sentencia de casación de 15 de noviembre de 2001, anotó:

"Tema éste respecto del cual conviene todavía memorar que la prueba científica de que se trata 'le presta tal apoyo a su veredicto (del juez), que se constituye en pilar de su sentencia, y que, en fin, 'la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de un gameto femenino haya sido fecundado por un determinado hombre (...) es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta (...)'" (Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188). Se ha llegado, pues, al punto en que el problema no es de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa que lo acredite".

El informe pericial, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se otea a folios 80 a 82 del expediente presenta como

conclusión, la exclusión de RAUL EDUARDO MENDOZA BADILLO como padre biológico de AGNES YAILLY MENDOZA ANAYA pues no comparte con esta un alelo en todos los sistemas genéticos analizados tales como CSF1PO, D3S1358, D16S539, D2S1338, VWA, D18S51, D5S818, FGA, PENTA E, D2S441 y D12s391.

Así mismo certificó que el señor EMILIO ANTONIO SALAZAR SANCHEZ no se excluía como padre biológico de AGNES YAILLY MENDOZA ANAYA *"..Es 94 millones de veces más probable el hallazgo genético, si EMILIO ANTONIO SALAZAR SANCHEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999%.."*

Tras considerar el marco normativo, en especial lo referente a la prueba de ADN, con la modificación de la ley 75 de 1968 introducida por la ley 721 de 2001 y lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por la cual se procede a dictar sentencia estando en firme el resultado del examen de ADN y no siendo necesario más pruebas, procedió a analizar dicho examen genético, determinando que con la conclusión realizada por la institución médico forense altamente especializada, no objetada, se da plena credibilidad para definir que el padre de AGNES YAILLY MENDOZA ANAYA es el señor EMILIO ANTONIO SALAZAR SANCHEZ y no quien figura en el Registro Civil de Nacimiento como su progenitor RAUL EDUARDO MENDOZA BADILLO.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPUGNADA LA PATERNIDAD del señor RAUL EDUARDO MENDOZA BADILLO identificado con CC No.91.323.752, respecto de AGNES YAILLY MENDOZA ANAYA identificada con la CC No.1.005.655.041, nacida el 15 de mayo de 1999, hija de la señora CARMEN ROSA ANAYA REY, identificada con cédula de ciudadanía número 37.687.256.

SEGUNDO: Declarar que el señor EMILIO ANTONIO SALAZAR SANCHEZ identificado con la CC No.13.804.188 de Bucaramanga, es el padre biológico de AGNES YAILLY MENDOZA ANAYA, hija de la señora CARMEN ROSA ANAYA REY.

TERCERO: Ordenar que por los correspondientes funcionarios del registro civil se tome nota de lo aquí resuelto para que se hagan las anotaciones correspondientes en el registro de nacimiento de AGNES YAILLY MENDOZA ANAYA.

CUARTO: Disponer que de la presente decisión y a costa de los interesados se expidan las copias auténticas requeridas.

QUINTO: Sin costas al no existir oposición. Al encontrarse representados los señores SALAZAR SANCHEZ y MENDOZA BADILLO con defensoría pública, esta agencia judicial se abstendrá de ordenar el pago de gastos en la prueba genética.

SEXTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado y la Procuradora Judicial de Familia.

NOTIFÍQUESE.



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 28 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha. Bucaramanga, 07 de julio de 2020



SHERLLY OLVEROS DURAN
Secretaria